

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16642 ORDEN de 30 de junio de 1988 sobre Normas de Calidad del Comercio Exterior del Azafrán

Ilustrísimo señor:

La evolución experimentada en el comercio exterior del azafrán y la necesidad de mantener un nivel de calidad adecuados, hacen aconsejable modificar la norma técnica dictada por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 14 de mayo de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo de 1960.

Al mismo tiempo es conveniente reglamentar la denominación de determinados productos que, sin ser propiamente azafrán, inciden en el comercio del mismo, pudiendo ocasionar confusiones e inducir a error al consumidor.

Por tanto, oído el sector interesado, he tenido a bien dictar la siguiente Orden:

Primero.—Queda aprobada la Norma de Calidad para el Comercio Exterior del Azafrán que figura como anexo I de la presente Orden.

Segundo. *Transporte.*—Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE), facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

Tercero. *Inspección.*—Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas en la Orden de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13), y la Orden de 1 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

El SOIVRE podrá, además, realizar inspecciones de las mercancías en almacenes o fábricas, sin que por ello se exima de la inspección preceptiva en la Aduana de salida.

DISPOSICIONES FINALES

1. Queda facultado el Director general de Comercio Exterior para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden.

2. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 14 de mayo de 1960, por la que se dictaban Normas Técnicas para la Exportación de Azafrán («Boletín Oficial del Estado» del 25), y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, a partir de su entrada en vigor.

Madrid, 30 de junio de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO I

Norma de Calidad para el Comercio Exterior del Azafrán

Esta norma establece las condiciones técnicas generales y de calidad que debe reunir el azafrán objeto de comercio exterior, sin perjuicio de las normas que rijan en el país de destino.

1. Denominaciones y definiciones:

1.1 Por azafrán se entiende los estigmas, solos o unidos a los estilos, de las flores del *crocus sativus L.* ya sean enteros, en hebra o molidos. En ningún caso se denominará «Azafrán» a los productos que presenten incorporadas materias diversas, ni a los preparados en que entren a formar parte el azafrán y otras materias.

1.2 Por «Restos florales» se comprenden los estambres, polen, estilos separados de los estigmas y partes del ovario de la flor de azafrán.

1.3 Quedan especialmente prohibidas las denominaciones «azafrán molido preparado» para designar el producto obtenido por molturación de restos florales del *crocus sativus L.* sin adición de materias orgánicas ni minerales, así como el llamado «mixed saffron», que es la preparación a partir de restos florales a la cual se le han añadido materias orgánicas y/o minerales, tanto para aumentar su peso como su poder colorante. A estos dos productos deberá llamárseles «molido de restos florales del azafrán» y «condimento compuesto», respectivamente, de forma que no pueda confundirse con el verdadero azafrán ni por su denominación ni por dibujos, fotografías, etc. de los envases y embalajes.

2. Disposiciones relativas a la calidad:

Las características de calidad que debe presentar el azafrán después de su acondicionamiento y envasado son:

2.1 Condiciones generales:

El azafrán deberá presentarse:

- En filamentos flexibles y resistentes.
- Con su olor y aroma característicos.
- Exento de materias extrañas.
- Exento de mohos.
- Exento de insectos vivos en cualquier fase de desarrollo.
- Prácticamente exento de insectos muertos o fragmentos de los mismos.

Se considerarán como excluyentes las faltas de comercialización siguientes:

- Falta de correspondencia entre el tipo o calidad declarada en el envase y la del producto contenido en el mismo.
- Falta de correspondencia entre el peso efectivo y el peso nominal declarado en el envase, referido siempre al 15 por 100 de humedad.
- La adición de materias para aumentar el peso (carga).
- La falta de correspondencia entre la cosecha declarada y la real del producto.
- La utilización de marcas o diseños comerciales sin que la propiedad o permiso para su uso pueda ser justificada.

2.2 Tipos comerciales:

Se establecen los siguientes:

Azafrán Mancha.—Estigmas con mayor longitud que los estilos unidos, presentando el conjunto un color rojo intenso. Se tolerará la presencia de hasta un 4 por 100 en peso de restos florales de la misma planta.

Azafrán Río.—Los estigmas y los estilos serán de longitud similar, presentando el conjunto un color rojo vivo, algo más claro que el tipo anterior. Se tolerará la presencia de hasta un 7 por 100 en peso de restos florales de la misma planta.

Azafrán Sierra.—Los estigmas tendrán longitud menor que los estilos, presentando el conjunto un color rojizo amarillento. Se tolerará la presencia de hasta un 10 por 100 en peso de restos florales de la misma planta.

Azafrán Común o Standard.—Es el azafrán compuesto por mezclas de los tipos anteriores. Se tolerará la presencia de hasta un 7 por 100 de restos florales de la misma planta.

Azafrán Coupé.—Los estigmas estarán desprovistos de estilos, presentando el conjunto un color rojo característico.

Azafrán Molido.—El producto resultante de la molturación de las clases anteriores. Debe agregársele la denominación del tipo del cual provenga.

2.3 Características analíticas: El azafrán debe cumplir las especificaciones físico-químicas siguientes:

Parámetros	Mínimo	Máximo
Humedad y materias volátiles a 100-105 °C en % peso	-	15
Cenizas totales % sobre materia seca	5	8
Cenizas insolubles en ClH % sobre «materia seca»	-	2
Extracto etéreo % sobre «materia seca»	3,5	14,5
Poder Colorante E _{1%} ^{1cm} a 440 milímetros:		
Azafrán Mancha	180	-
Azafrán Río	150	-
Azafrán Sierra	110	-
Azafrán Standard	130	-
Azafrán Coupé	190	-

El azafrán molido debe cumplir las mismas especificaciones que las del tipo del cual provenga, excepto la humedad, que deberá ser inferior al 8 por 100.

3. Disposiciones relativas a la presentación:

3.1 Homogeneidad: El contenido de cada envase deberá ser homogéneo, compuesto por azafrán de mismo tipo, origen y cosecha.

Los envases de cada partida deberán ser uniformes en cuanto a sus características, contenido y peso, debiendo ser la parte visible representativa del conjunto.

3.2 Acondicionamiento: El azafrán se acondicionará de forma que quede convenientemente protegido.

Se presentará en envases nuevos, limpios, de materiales autorizados y que no alteren las características del producto o transmitan olores o sabores extraños.

En el caso de presentar menciones impresas, estas serán indelebles e inocuas, y nunca figurarán en la cara interna del envase, evitando el contacto con el producto.

El cierre de los envases será el adecuado para evitar adiciones de materias extrañas o alteraciones del producto.

Los envases irán embalados de forma conveniente para garantizar su integridad.

4. Disposiciones relativas al etiquetado y rotulación:

El etiquetado se realizará con caracteres suficientemente claros, legibles e indelebles, al menos en el idioma oficial del Estado español o el del país de destino.

La información del etiquetado deberá constar obligatoriamente de las siguientes especificaciones.

4.1 Denominación del producto: «Azafrán», siendo obligatoria la indicación del tipo comercial.

4.2 Contenido neto: Se indicará en gramos. En el caso específico de las carteritas, deberá figurar el número de hebras y contenido neto en el embalaje que las contiene.

4.3 Fecha de duración mínima: Irá precedido por la leyenda «consumir preferentemente antes de...».

4.4 Identificación de la Empresa: Nombre o razón social o denominación del envasador, exportador o importador y, en todo caso, su domicilio.

4.5 Rotulación: En los rótulos de los embalajes se harán constar los puntos 4.1 y 4.4, así como el número y contenido neto de los envases.

16643 ORDEN de 30 de junio de 1988 por la que se modifica parcialmente el sistema de aportación a los Servicios Periféricos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, sobre regulación del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, en la actualidad Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en función de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, determinó en su artículo 16.3, que los gastos de inversión y funcionamiento de los Servicios Periféricos del Centro, relativos a la gestión e inspección de los Tributos Inmobiliarios se habrían de satisfacer a partes iguales por el Estado y los Ayuntamientos, pudiendo extinguirse, previo requerimiento, las obligaciones respectivas por compensación y retención de pagos debidos, incluidos los procedentes del Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de abril de 1986 estableció, en sus apartados 4 al 11, la operativa para hacer

efectiva la aportación de los Ayuntamientos para costear los expresados gastos de los Servicios Periféricos del Centro.

La experiencia tenida desde entonces y el hecho de que la recaudación de los tributos locales de carácter real haya sufrido alteraciones por aplicación de lo dispuesto en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, aconsejan introducir, por lo que respecta al ejercicio actual, ciertas modificaciones en la operativa indicada que la agilice y simplifique en aras a garantizar el adecuado desenvolvimiento de los repetidos Servicios Periféricos.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.-Las Gerencias Territoriales, en su calidad de órganos periféricos ejecutivos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, comunicarán a aquellos Ayuntamientos que, en 1988, no recauden las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana a través del Estado, las cantidades que, según lo señalado en el número 7 de la Orden de 24 de abril de 1986, han de aportar en efectivo para atender a los gastos de inversión y funcionamiento de los Servicios Periféricos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria por el ejercicio 1988. Los Ayuntamientos deberán efectuar el ingreso de las correspondientes cantidades en un plazo de quince días.

Segundo.-De no efectuarse el ingreso en el plazo indicado, el cobro de la deuda se realizará, por compensación, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, a cuyo efecto la Gerencia Territorial comunicará a la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, mediante certificación, los Ayuntamientos que no hayan realizado el ingreso y las cantidades adeudadas. Estas certificaciones serán posteriormente trasladadas por la expresada Dirección General a la de Coordinación con las Haciendas Territoriales que, como Organo gestor del Fondo, procederá, en una o más veces, a practicar las retenciones oportunas en las cantidades que se libren a favor de los Ayuntamientos afectados.

Tercero.-Queda modificada en el sentido expuesto y, en lo que respecta al ejercicio 1988, la Orden de 24 de abril de 1986, apartados 10 y 11, sobre régimen económico del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16644 REAL DECRETO 678/1988, de 1 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Salamanca.

Por Real Decreto 1248/1985, de 29 de mayo, fueron aprobados los Estatutos de la Universidad de Salamanca y completados posteriormente por las normas contenidas en el Real Decreto 276/1986, de 10 de enero.

Iniciado el proceso de reforma de dichos Estatutos previsto en su título X, este proceso culminó el 22 de febrero de 1988 al obtener el texto alternativo de Estatutos el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Claustro de la Universidad de Salamanca, reunido en sesión extraordinaria.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los Estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma Ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las Universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados Estatutos.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende que, si bien los Estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, por lo que, en caso de conculcación de ésta, deben realizarse los ajustes necesarios entre el contenido de los Estatutos elaborados y el ordenamiento que sirve de parámetro de su legalidad.